

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL DE DICHA LEY
CONSTITUCIONAL DE 1935

Miguel Mariano Gómez Arias, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: Que el Senado y la Cámara de Representantes han votado, por las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador, según se dispone en el Título XIV, artículo 115 de la Ley Constitucional de la República, el siguiente

ACUERDO:

TITULO ÚNICO

Disposición preliminar

El Congreso de la República de Cuba, en votación de las dos terceras partes de los miembros de cada uno de los Cuerpos colegisladores,

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República*, edición extraordinaria 354, de 16 de diciembre de 1936.

ACUERDA

Primero. Reformar parcialmente la Ley Constitucional de once de junio de mil novecientos treinta y cinco modificando su artículo ciento quince de manera que quede redactado así:

“Art. 115. La Constitución no podrá reformarse total ni parcialmente sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo colegislador. Dicha reforma se someterá a una Convención Constituyente, la cual, con vista de la misma y funcionando con entera independencia del Congreso, acordará, dentro de los tres meses de constituida, ejerciendo el Poder Constituyente, libre y soberanamente, la nueva Constitución de la República, cuya forma de gobierno será republicana, democrática, representativa, y entrará en vigor totalmente el 20 de mayo de 1940.

Los delegados de dicha Convención deberán haber sido elegidos por provincias, en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes, en la forma que hayan establecido las Leyes.”

Segundo. En el caso de que la Convención Constituyente acepte la reforma del artículo 115 de la Ley Constitucional a que se refiere el apartado primero, la misma Convención la promulgará, rigiéndose por ella desde el día de su promulgación.

Tercero. Aprobar además el Proyecto de Constitución anexo a este acuerdo, en que se reforma totalmente la Ley Constitucional vigente, y someterlo al libre examen y decisión de la Convención Constituyente.

Cuarto. Convocar a una Convención Constituyente seis meses después de la fecha de este acuerdo.

PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

Soberanía nacional

Art. 1.º Cuba es una República unitaria, independiente y soberana.

La soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes públicos.

Art. 2.º El Estado dirigirá y ordenará la economía de la Nación.

Art. 3.º Componen el territorio de la República la Isla de Cuba, la Isla de Pinos y las demás islas y cayos adyacentes que con ella estuvieron bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París, de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Art. 4.º El territorio de la República comprende las provincias de Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Camagüey y Oriente, con sus actuales límites.

Las provincias podrán incorporarse unas a otras, o dividirse para formar nuevas provincias, o modificar sus límites, mediante acuerdo de los respectivos Consejos provinciales y aprobación del Congreso.

Art. 5.º La capital de la República es la ciudad de La Habana.

Art. 6.º La bandera de la República de Cuba es de figura rectangular, de doble largo que ancho, y está formada por un triángulo equilátero rojo con una estrella blanca de cinco puntas en el centro y tres franjas azules y dos blancas horizontales.

Art. 7.º El idioma oficial de la República es el castellano.

Art. 8.º La República de Cuba aceptará los preceptos universales del Derecho internacional y los incorporará a su derecho positivo.

TITULO II

Nacionalidad

Art. 9.º La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Art. 10. Son cubanos por nacimiento:

- 1) Los nacidos en el territorio de la República.
- 2) Los hijos de padre o madre cubano, aunque hayan nacido fuera del territorio de la República.
- 3) Los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señalen las leyes.

Art. 11. Son cubanos por naturalización:

- 1) Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República y uno de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de ciudadanía con arreglo a las leyes.
- 2) Los extranjeros que residan en el territorio nacional, ejerzan en él profesión u oficio conocido, posean bienes raíces o algún establecimiento agrícola, industrial o comercial y se hayan casado con cubana por nacimiento, siempre que cumplan los requisitos de forma y plazo y las demás condiciones que establezcan las leyes.

Art. 12. Pierden la ciudadanía cubana:

- 1) Los que adquieran una ciudadanía extranjera.
- 2) Los que acepten, sin autorización del Senado, empleo u honores de otro Gobierno.
- 3) Los que, sin permiso del Senado, entren al servicio de las armas de otra nación.
- 4) Los cubanos por naturalización que residan cinco años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser por causa de empleo o comisión del Gobierno de la República.

Art. 13. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de sus cónyuges o de sus hijos.

La cubana casada con extranjero conservará la nacionalidad cubana.

La extranjera que se case con cubano conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la cubana, previa opción regulada por las leyes, de acuerdo con los tratados internacionales.

Art. 14. La ciudadanía cubana podrá recobrase con arreglo a lo que prescriban las leyes.

Art. 15. Todo cubano está obligado:

1) A servir a la patria con las armas en los casos y en la forma que establezcan las leyes.

2) A contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que dispongan las Leyes.

TITULO III

Extranjería

Art. 16. Los extranjeros están equiparados a los cubanos:

1) En la protección de sus personas y bienes.

2) En el goce de los derechos garantizados en las Secciones primera y segunda del Título IV de la Constitución, con excepción de los que se reconocen exclusivamente a los nacionales en las condiciones y con las limitaciones que establezcan las Leyes de Extranjería, Inmigración y del Trabajo.

El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligarlos a salir del territorio nacional en los casos y forma señalados en las Leyes.

3) En el acatamiento al régimen socioeconómico de la República.

4) En la obligación de observar y cumplir las leyes y disposiciones vigentes.

5) En la obligación de contribuir a los gastos públicos.

6) En la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y autoridades de la República.

Art. 17. Las Leyes establecerán las condiciones que debar concurrir en las personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, que posean bienes o ejerzan la agricultura, la industria, el comercio o la banca en Cuba .

Al señalar dichas condiciones, las Leyes procurarán principalmente asegurar de modo eficaz la sujeción de esas personas al régimen socioeconómico de la República y la observancia de todas las disposiciones legales, administrativas y judiciales que lo integren.

TITULO IV

Derechos fundamentales

SECCIÓN PRIMERA

Derechos individuales

Art. 18. Todos los cubanos son iguales ante la Ley, sin distinción de sexo, raza ni clase.

La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

Art. 19. Las Leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables para el delincuente, procesado o acusado.

Se exceptúan de este beneficio:

1) A los funcionarios y empleados públicos que cometan delitos en el ejercicio de sus cargos.

2) A los reos de delitos electorales de carácter doloso.

3) A los reos de delitos contra los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Para que las Leyes civiles tengan efecto retroactivo será preciso que lo hagan constar de modo expreso, que hayan sido

aprobadas en la forma establecida por la Constitución para las Leyes extraordinarias y que declaren específicamente los motivos de utilidad social o de orden público que justifican la retroactividad.

No tendrán efecto retroactivo las Leyes de carácter político.

Art. 20. No podrá imponerse en ningún caso la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

Art. 21. Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las Leyes.

Las autoridades o sus agentes levantarán acta de la detención, harán constar quién la ordena, qué causa la produce y a qué lugar va a ser llevada la persona detenida. Dentro de las veinticuatro horas siguientes se entregará copia del acta al funcionario judicial correspondiente.

En el Registro de Detenidos y Presos se harán constar los requisitos exigidos en el párrafo anterior y los demás que establezcan las Leyes.

Todo delito o falta contra la integridad personal de un detenido o preso será imputable a sus aprehensores o guardianes, salvo prueba en contrario. Los jefes y superiores de los agentes y subalternos a quienes se presume culpables del delito señalado en el párrafo anterior incurrirán en grave responsabilidad si se niegan a entregarlo a las autoridades judiciales.

La jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de estos casos.

Art. 22. Todo detenido será puesto en libertad o entregado al Juez competente dentro de los veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquéllas en que el detenido haya sido puesto a la disposición del Juez o Tribunal competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dicte.

Art. 23. Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez o Tribunal competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 24. Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez o Tribunal competente, en virtud de Leyes anteriores al delito en la forma que éstas establezcan.

Art. 25. Toda persona detenida o presa sin las formalidades o fuera de los casos previstos en esta Constitución o en las Leyes, será puesta en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un procedimiento sumarísimo de *habeas corpus* ante los Tribunales ordinarios de Justicia.

Estos no podrán declinar su jurisdicción en ningún caso ni por ningún motivo.

Las Leyes determinarán la forma de proceder sumarísimamente en estos casos y la sanción correspondiente por su incumplimiento. Serán nulas cuantas disposiciones impidan la presentación de la persona privada de libertad o la resolución de los recursos que se establezcan. Los Tribunales declararán nulas, de oficio, dichas disposiciones.

Art. 26. Nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No podrá hacerse declarar a persona alguna por medio de la violencia.

Las personas que infrinjan las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores incurrirán en responsabilidad penal. Ninguna persona detenida o presa podrá ser incomunicada. Los que infrinjan estos preceptos incurrirán en la responsabilidad penal que determinen las Leyes.

Art. 27. Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados. Ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino por disposición de autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes.

En todos los casos se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motive la ocupación o examen.

En los mismos términos es inviolable el secreto de la comunicación telefónica y de la telegráfica.

Art. 28. El domicilio es inviolable; de noche, nadie podrá entrar en el ajeno sin el consentimiento de su morador, salvo para socorrer a víctimas de delito o desastre; de día, sólo en los casos y en la forma que las Leyes establezcan.

Art. 29. Nadie podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino por mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las Leyes.

Art. 30. Toda persona podrá expresar su pensamiento libremente y sin sujeción a censura previa; de palabra o por escrito; por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento de difusión, siempre que al hacerlo no atente a la honra ajena, al orden social o a la tranquilidad pública.

Art. 31. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia está separada del Estado, el cual no podrá subvencionar en caso alguno ningún culto.

Art. 32. Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones a las autoridades, de que esas peticiones sean resueltas en el plazo que las Leyes fijen y de que se le notifique la resolución correspondiente.

El plazo en el cual deberá resolverse la petición no podrá pasar de noventa días hábiles. Transcurrido este plazo o aquel que las Leyes establezcan, si fuese más corto, sin que se dicte resolución, se considerará declarada sin lugar la petición y podrá el interesado interponer los recursos que autoricen las Leyes.

Art. 33. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Art. 34. Toda persona podrá entrar en el territorio de la

República, salir de él, viajar dentro de sus límites y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que dispongan las Leyes de Inmigración y Extranjería, y las facultades atribuidas a la autoridad en caso de peligrosidad o responsabilidad criminal.

Art. 35. No se podrá expatriar a ningún cubano ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Art. 36. No podrá imponerse en ningún caso la pena de confiscación de bienes.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos sociales

Art. 37. El régimen de la vida cubana se basará en los principios de la justicia social y asegurará los beneficios de la vida familiar, de la cultura y de la armonía entre el trabajo y el capital a todos los habitantes de la República, a fin de que disfruten de una existencia digna.

Se reconoce la libertad económica individual, siempre que se subordine a los principios capitales enunciados en el párrafo anterior.

Sólo se empleará la coacción legal para proteger derechos amenazados o satisfacer necesidades primordiales del bien común.

CAPITULO PRIMERO

Familia

Art. 38. El matrimonio es la base fundamental de la familia, está bajo la especial protección del Estado, descansa en la igualdad de derechos para ambos cónyuges y puede disol-

verse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los contrayentes por las causas establecidas en las Leyes.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a respetar y asistir a sus padres.

El Estado cuidará del cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución en cuanto a los deberes de asistencia.

Los hijos naturales se equiparan a los legítimos en sus derechos y deberes.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y a los ancianos y protección a la maternidad y a la infancia, por iniciativa propia, o en cumplimiento de los acuerdos internacionales que acepte la República.

Art. 39. El Estado protege la propiedad familiar rústica y la declara exenta de impuestos, inalienable e inembargable.

Las Leyes establecerán la existencia y la forma de adquirir y mantener esta clase de propiedad y dictarán las reglas que sean necesarias para facilitar su establecimiento y propagación

CAPITULO II

Cultura

Art. 40. El arte, la ciencia y su enseñanza son libres. El Estado las protegerá y contribuirá a su fomento.

Art. 41. Todo habitante de la República está obligado a recibir las instrucciones primarias completas.

Es deber y función de cada municipalidad crear y sostener cuantas aulas de enseñanza primaria requiera su población escolar y, por lo menos, una escuela de artes y oficios.

La enseñanza primaria y de artes y oficios en los establecimientos oficiales será gratuita.

El Estado velará porque las Municipalidades cumplan esa

obligación, pero continuará desempeñándola por el tiempo necesario para que aquéllas organicen en forma eficaz los servicios de enseñanza.

La segunda enseñanza se dará por el Estado, gratuitamente, en el mayor número de planteles que su capacidad económica le permita establecer.

La enseñanza superior estará a cargo de Universidades autónomas, las cuales podrán ser oficiales o libres. La Ley determinará el alcance de esa autonomía, su base económica y las relaciones entre las Universidades y el Estado.

El Estado autorizará y protegerá la existencia y el funcionamiento de todos los planteles de cualquier grado de enseñanza—primera, segunda, universitaria y profesional—que, por reunir las condiciones materiales y didácticas que las Leyes señalen, coadyuven al auge de la cultura nacional.

Es facultad privativa del Estado la de señalar los requisitos para el ejercicio de las profesiones.

En todos los planteles de enseñanza, cualquiera que sea su grado, se atenderá al cultivo de las facultades superiores de la inteligencia y a la formación del carácter, inspirándose en los más puros principios nacionalistas y dando a la instrucción un sentido eminentemente práctico.

El Estado cuidará con especial ahinco de la difusión y perfeccionamiento de la enseñanza agrícola.

Art. 42. El Consejo Nacional de Cultura estará encargado de fomentar y orientar las actividades educativas, científicas y artísticas de la Nación.

Compete al Consejo Nacional de Cultura velar porque el Estado, la Provincia y las Municipalidades cumplan sus obligaciones para con la cultura nacional.

CAPITULO III

Trabajo

Art. 43. El trabajo es un derecho fundamental del cubano en su país. El Estado empleará los recursos que estén

a su alcance en proporcionar trabajo a todo cubano que carezca de medios de subsistencia.

Art. 44. Se fijará periódicamente el nivel de vida para determinar el salario o sueldo mínimo de los trabajadores intelectuales o manuales.

El salario o sueldo mínimo que deben disfrutar los obreros o empleados será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero o del empleado, su educación y sus placeres honestos, considerándolos como jefes de familia.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable. Ni el salario ni el sueldo podrán pagarse por medio de vales, fichas o mercancías.

A igual trabajo debe corresponder siempre igual salario o sueldo.

En toda empresa agrícola, comercial, industrial o de servicio público los obreros y empleados tendrán derecho a una participación en las utilidades, fijada por las Leyes, que podrá ser percibida directamente por ellos o ingresada en las Cajas de Seguros Sociales.

Art. 45. El Estado garantizará a todo trabajador intelectual o manual un seguro social contra las contingencias de la vida y fijará el mínimo y máximo del seguro. Los beneficios de dichos seguros no alcanzarán en ningún caso a quienes tengan otros medios de subsistencia.

Las Leyes determinarán la forma y cuantía en que los patronos y los obreros y empleados contribuirán obligatoriamente a las Cajas de Seguros Sociales.

Art. 46. La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día y cuarenta y cuatro a la semana, con un día de descanso cada seis de trabajo para todo trabajador intelectual o manual.

Todo obrero o empleado que trabaje más de once meses

continuos tendrá derecho a un mes de vacaciones al año con sueldo o salario completo.

La jornada máxima de trabajo nocturno no podrá exceder de siete horas. Se prohíbe a todas las mujeres y a los varones menores de dieciséis años el trabajo nocturno industrial y toda labor insalubre o peligrosa.

La jornada máxima para los mayores de doce años y menores de dieciséis no podrá exceder de seis horas.

El trabajo de los niños menores de doce años de edad queda prohibido.

La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo ni obligada a realizar en los tres meses anteriores al alumbramiento trabajos que requieran esfuerzo físico considerable. Disfrutará de descanso forzoso en el mes anterior y en el posterior al día del alumbramiento. Durante esos dos meses percibirá íntegramente su salario o sueldo y conservará el empleo y los derechos anexos al mismo que haya adquirido por su contrato de trabajo. En el período de la lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Art. 47. La organización de los patronos de los trabajadores intelectuales y manuales es libre; pero sólo las Asociaciones patronales y los Sindicatos de obreros y empleados, jurídicamente reconocidos y sometidos a la autoridad del Estado, tienen el derecho de representar legalmente la totalidad de la clase de patronos o de trabajadores por los cuales están constituidos y defender sus intereses frente a los del Estado y las otras asociaciones profesionales, estipular los contratos colectivos de trabajo obligatorios para todos los miembros de la clase, imponerles contribuciones y ejercer cerca de ellos funciones delegadas de interés público.

La huelga es un derecho de los trabajadores, así como el paro lo es de los patronos, pero su licitud y oportunidad se regularán por una Ley que creará tribunales de conciliación y arbitraje y establecerá el procedimiento que los obreros y

los patronos deban agotar antes de apelar a la huelga o al paro, respectivamente.

Art. 48. El Estado garantiza la nacionalización del trabajo, sin más excepción que la de los técnicos determinados por la Ley en los casos en que no haya cubanos expertos en alguna especialidad.

Las Leyes determinarán la proporción entre trabajadores nativos y naturalizados.

Se prohíbe la importación de trabajadores contratados. Las Leyes regularán la cuota y condiciones de entrada de extranjeros.

Art. 49. No podrán gozar de los beneficios de mutualidad las personas cuyos ingresos, por cualquier motivo, excedan de la cuantía determinada por las Leyes.

Art. 50. Se prohíbe la mendicidad y la vagancia.

Las Municipalidades quedan obligadas a mantener los albergues o talleres necesarios para proporcionar techo y trabajo a los menesterosos y desocupados.

La existencia de mendigos o vagos, debida a la falta de dichos albergues o talleres, hará responsable administrativamente al gobierno municipal.

CAPITULO IV

Propiedad

Art. 51. El Estado reconoce la propiedad privada, pero su uso y explotación ha de realizarse de manera que propenda al bienestar del pueblo cubano.

La propiedad de la tierra, del subsuelo, de los bosques, de las aguas, de los ferrocarriles y demás vías de comunicación y transporte y de las Empresas de servicios públicos será explotada de manera que fomente el bienestar social.

Art. 52. Todo autor o inventor gozará de la propiedad ex-

clusiva de su obra o invención por el tiempo y en la forma que señalen las Leyes.

Art. 53. Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por el Congreso ni por el Gobierno, a no ser por causas de interés social determinadas por Leyes extraordinarias.

Art. 54. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de interés social, previa la correspondiente indemnización, en la forma y condiciones que establezcan las Leyes.

Los Tribunales de Justicia serán competentes para decidir si las expropiaciones responden a un interés social y si se han cumplido los demás requisitos establecidos en la Constitución. En caso contrario, ampararán al perjudicado y ordenarán al Estado, la Provincia o la Municipalidad que lo reintegre en el disfrute de su propiedad.

Art. 55. Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estén legalmente establecidos y cuya cobranza no se haga en la forma que determinen las Leyes.

Art. 56. El Estado tiene la potestad de regular, conforme al interés social, el contrato de arrendamiento, según la naturaleza y el destino del inmueble, las condiciones económicas y el nivel de vida de cada época.

Art. 57. Se fijará el tipo máximo de interés contractual en la forma y condiciones que prescriban las Leyes. Se declara punible la usura.

Art. 58. El Estado regulará el uso, la extensión y la explotación de la tierra, inspirándose en el principio de que la estructura agraria de la República de Cuba esté constituida por unidades agrícolas que permitan racionalizar la producción y distribuir la propiedad rústica de modo que su productividad sea suficiente a asegurar una vida digna a la familia campesina.

La política económica agraria del Estado propenderá a que

las fincas rústicas sean de cubanos que las pongan en producción.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

Art. 59. La enumeración de los derechos garantizados expresamente por la Constitución no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo, del régimen social económico y de la forma republicana de gobierno.

Art. 60. Las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, Reglamentos, resoluciones y órdenes de cualquier clase que sean, que se dicten por cualquier organismo, autoridad o funcionario para regular el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza o por cualquier otro motivo, serán nulas si en alguna forma disminuyen, restringen o adulteran los referidos derechos.

SECCIÓN CUARTA

Suspensión de las garantías constitucionales

Art. 61. La garantía de los derechos reconocidos en esta Constitución descansa fundamentalmente en el cumplimiento de la misma y en la observancia de las Leyes por todos los habitantes y autoridades de la República.

Art. 62. Las garantías establecidas en los artículos 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 47 de esta Constitución podrán suspenderse en toda la República o parte de ella, por un plazo no mayor de noventa días naturales, cuando lo exija la seguridad del Estado, en casos de invasión del territorio nacional, grave alteración del orden público, huelga o paro ge-

neral, actos de terrorismo o en cualesquiera otros de notoria e inminente gravedad, siempre que perturben hondamente la tranquilidad pública.

Si estas circunstancias subsisten al expirar el plazo de suspensión de las garantías, serán necesarias nuevas disposiciones para suspenderlas otra vez, sin que en ningún caso pueda fijarse un plazo de suspensión mayor que el consignado anteriormente.

Art. 63. El territorio en que se suspendan las garantías que se citan en el artículo anterior se regirá durante la suspensión por la Ley de Orden Público preexistente, la cual establecerá necesariamente un estado de prevención anterior al de guerra.

Ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas. Tampoco podrá hacerse durante la suspensión declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas por las Leyes vigentes al decretarse la suspensión. Los detenidos no podrán serlo sino en lugares especiales construídos o habilitados para ese fin, fuera de los establecimientos públicos destinados a la detención o prisión de reos de delitos comunes.

En caso de guerra internacional o de guerra civil podrá el Congreso declarar el estado de guerra sin haber declarado el de prevención. Regirán entonces las Leyes y reglamentos dictados para el servicio del ejército en campaña, conforme a los preceptos universalmente aceptados del Derecho internacional.

Art. 64. La suspensión total o parcial de las garantías de que se trata en esta sección sólo podrán dictarse por medio de una Ley del Congreso o por un Decreto del Gobierno; pero en este último caso deberá convocarse al Congreso en el mismo Decreto de suspensión para dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su promulgación. El Gobierno no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de noventa días, sin convocar al Congreso en el mis-

mo Decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente.

La Ley que disponga la suspensión de las garantías constitucionales o que ratifique el Decreto de suspensión deberá ser acordada en votación nominal por el voto de mayoría absoluta de los miembros que integran cada uno de los Cuerpos colegisladores. Si la ratificación no alcanzare la mayoría absoluta en algunos de los Cuerpos mencionados, o habiéndola alcanzado fuese revocada posteriormente por igual mayoría, quedarán restablecidas *ipso facto* las garantías constitucionales suspendidas.

TITULO V

Sufragio y oficios públicos

Art. 65. El sufragio es el medio por el cual el pueblo expresa su voluntad.

Por medio de referéndum el pueblo expresa su opinión sobre las cuestiones que se le someten.

A no ser que la Constitución exija otra cosa, en toda elección o referéndum decidirá la mayoría absoluta de votos válidamente emitidos.

El resultado de toda elección de referéndum debe ser publicado de modo oficial tan pronto como lo conozca el organismo competente.

Art. 66. Son electores todos los cubanos de uno y otro sexo, mayores de veinte años, con excepción de los siguientes:

- 1) Los asilados.
- 2) Los incapacitados mentalmente, previa la declaración judicial de su incapacidad.
- 3) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.
- 4) Los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de policía que estén en servicio activo.

Art. 67. Es libre la organización de asociaciones y partidos políticos. No podrán, sin embargo, formarse agrupaciones exclusivas de raza, sexo o clase.

Sólo podrán presentar candidaturas las asociaciones o partidos políticos que tengan un número de afiliados mayor que el mínimo fijado por las Leyes y se hayan organizado o reorganizado, según los casos, antes de la elección.

Los organismos oficiales de los partidos estarán integrados solamente por las personas que resulten elegidas con ese objeto del seno de sus respectivas organizaciones.

Las Leyes regularán la organización y reorganización de los partidos políticos.

Art. 68. Las Leyes establecerán reglas y procedimientos que garanticen la intervención de las minorías en la formación del censo de electores, en la organización y reorganización de las asociaciones y partidos políticos y en las demás operaciones electorales y les asegurarán representación en los organismos electivos del Estado, las Provincias y las Municipalidades.

Art. 69. Son nulas todas aquellas disposiciones legislativas y resoluciones gubernativas que modifiquen en alguna manera la legislación electoral y se dicten después de haberse convocado una elección o referéndum y antes de que tomen posesión los que resulten electos o se conozca el resultado del referéndum.

Art. 70. Todos los cubanos podrán desempeñar las magistraturas públicas para las cuales reúnan los requisitos necesarios y sean elegidos o nombrados conforme a las Leyes.

Igualmente podrán servir al Estado, a la Provincia o a la Municipalidad en la Administración pública sin más limitación que las condiciones de capacidad que exijan las Leyes.

No podrán ocupar magistratura ni cargo público alguno los que teniendo el derecho de sufragio no lo hayan ejercitado en la última elección o referéndum, salvo impedimento admitido por la Ley.

Art. 71. El empleado es un servidor del Estado, la Provincia o la Municipalidad; no de los partidos políticos.

Su ingreso en la carrera administrativa se hará mediante las pruebas de idoneidad que las Leyes establezcan.

Ningún funcionario o empleado podrá ser declarado cesante por su filiación o ideas políticas, ni por causa alguna que no conste taxativamente en las Leyes, ni por otro procedimiento que no sea el establecido previamente en las mismas.

El organismo, autoridad o funcionario que, con infracción de ese precepto, separe o no dé posesión de su cargo a un empleado incurrirá en la responsabilidad penal que señalen las Leyes. El empleado en cuestión será repuesto por el organismo competente.

Art. 72. Ningún funcionario o representante del Gobierno podrá aceptar órdenes o condecoraciones de países extranjeros, excepto aquellas que se otorguen por méritos de cultura.

TITULO VI

Organos del Estado

Art. 73. El Estado ejerce sus funciones por medio del Congreso, el Presidente de la República, el Gobierno, los Tribunales de Justicia, los órganos reconocidos en la Constitución o que, conforme a ella, se establezcan por las Leyes.

Las Provincias y las Municipalidades, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado.

TITULO VII

Congreso

Art. 74. La función legislativa se ejerce por dos Cuerpos electivos, que se llaman Senado y Cámara de Diputados, y que juntos forman el Congreso.

El Senado y la Cámara de Diputados tienen igual potestad.

El Congreso tendrá todas las demás facultades que le otorgue la Constitución.

El Congreso no puede delegar sus facultades.

Cada uno de los dos Cuerpos se reúne y funciona separadamente, excepto en los casos señalados en la Constitución o en la Ley de Relaciones entre ambos.

Aunque se requiere el concurso de ambos para la formación de las Leyes, un proyecto de Ley podrá ser sancionado y promulgado sin el concurso de uno de los Cuerpos colegisladores en el caso previsto en el artículo 93.

SECCIÓN PRIMERA

Senado

Art. 75. El Senado se compone de seis Senadores por provincia, elegidos en cada una por un período de cuatro años, por sufragio directo, en la forma que establezcan las Leyes.

Art. 76. Para ser Senador se requiere:

- 1) Ser cubano por nacimiento.
- 2) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 77. Son atribuciones propias del Senado:

1) Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República o el Gobierno de los Representantes diplomáticos y de los demás funcionarios cuando la Constitución o las Leyes requieran dicha aprobación.

2) Autorizar a los cubanos para servir con las armas a un país extranjero o para aceptar de otro Gobierno empleos u honores que no les estén vedados por la Constitución.

3) Nombrar los miembros del Tribunal de Cuentas del Estado de la lista de elegibles que le propongan el Consejo Económico del Estado.

4) Designar Comisiones de investigación por acuerdo tomado en la forma dispuesta para las Leyes extraordinarias. Las Comisiones de investigación tendrán el número de miembros que acuerde el Senado, el derecho de citar, tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades públicas, para que concurran a informar ante ellas y el de solicitar los datos y documentos que estimen necesarios para los fines de la investigación.

Los Tribunales de Justicia y autoridades administrativas están en el deber de suministrar a las Comisiones de Investigación todos los datos y documentos que soliciten.

5) Ratificar los Tratados que el Presidente de la República haya negociado con otras naciones.

6) Todas las demás que le otorguen la Constitución o las Leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

Cámara de Diputados

Art. 78. La Cámara de Diputados se compone de un Diputado por cada 35.000 habitantes o fracción mayor de 17.500.

Los Diputados serán elegidos por un período de cuatro años, por sufragio directo, en forma que determinen las Leyes.

Cuando el número de Diputados elegidos de acuerdo con lo que se establece en este artículo alcance a 125, no podrá aumentarse sino a razón de uno por cada 50.000 habitantes. Las Leyes determinarán la base numérica de proporcionalidad en cada provincia.

Art. 79. Para ser Diputado se requiere:

1) Ser cubano, por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en la República, contados desde la fecha de la naturalización.

2) Haber cumplido veinticinco años de edad.

3) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos

Art. 80. La Cámara de Diputados tendrá prioridad en la discusión y aprobación de los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Le corresponden además todas las atribuciones que le otorguen la Constitución y las Leyes.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a ambos Cuerpos colegisladores

Art. 81. El cargo de Senador o Diputado es incompatible con cualquier otro retribuido con fondos del Estado, la Provincia o la Municipalidad, excepto el de miembro del Consejo de Ministros o el de catedrático por oposición de establecimiento oficial.

Ningún Senador o Diputado podrá tener en arrendamiento, ni directamente, ni por medio de otras personas, bienes del Estado ni obtener de éste contratos o concesiones.

Art. 82. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos.

Los Senadores y Diputados sólo podrán ser detenidos o procesados con autorización del Cuerpo a que pertenezcan. Si el Senado o la Cámara de Diputados no niega el procesamiento dentro de los sesenta días de legislatura abierta y después de recibido el suplicatorio del Juez o Tribunal, se entenderá concedida la autorización para instruir el proceso y sujetar al mismo al Senador o Diputado.

En caso de flagrante delito podrá ser detenido el Senador o Diputado, pero el Juez o Tribunal lo pondrá en libertad y no continuará la causa si el Cuerpo a que pertenece niega la autorización para el procesamiento.

Art. 83. Cada Cuerpo colegislador resolverá sobre la validez de las actas de elección de sus respectivos miembros, y sobre sus licencias y renunciaciones.

Ningún Senador o Diputado podrá ser expulsado del Cuerpo a que pertenezca sino en virtud de causa previamente determinada en una Ley extraordinaria y por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión en que se acuerde la expulsión, o por sentencia firme de Tribunal competente que lo declare inhabilitado. En este caso, el Senador o Diputado cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el suplente a quien corresponda, por todo el tiempo que reste de su mandato.

Art. 84. El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse a otro lugar, ni suspender la legislatura por más de tres días, sino por acuerdo de ambos.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones ni continuarlas sin la presencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Cada Cuerpo formará su Reglamento y elegirá de su propio seno a su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 85. Los Senadores y Diputados recibirán del Estado una dotación igual, cuya cuantía podrá ser modificada en todo tiempo, sin que la modificación pueda surtir efecto hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

Art. 86. Las relaciones entre el Senado y la Cámara de Diputados no previstas en esta Constitución se regirán por la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Congreso

Art. 87. El Congreso se reunirá, por derecho propio, sin necesidad de convocatoria, y funcionará en dos legislaturas de cuarenta días hábiles por lo menos, cada una. Una empe-

zará el primer lunes de marzo y la otra el primer lunes de octubre.

Ambos Cuerpos se reunirán en sesión extraordinaria en los casos y en la forma que establezcan su Ley de Relaciones o sus respectivos Reglamentos o por convocatoria del Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución. En tales casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que motiven su reunión.

Art. 88. El Senado y la Cámara de Diputados se reunirán en un solo Cuerpo, para los siguientes fines:

1) Proclamar Presidente de la República a la persona que haya sido elegida para ese cargo, o designada, en su caso, por el Congreso.

2) Recibir al Presidente de la República el juramento o promesa que se estatuye en el artículo 97. Después de prestado el juramento o promesa, el Congreso le dará posesión del cargo.

3) Designar en caso de renuncia, destitución, fallecimiento o incapacitación del Presidente de la República, a la persona que haya de ocupar la Presidencia.

4) Acusar al Presidente de la República, al Presidente del Consejo de Ministros, a los Ministros y a los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, de delitos contra la seguridad exterior del Estado, los derechos de seguridad personal, el sufragio o el libre funcionamiento de los órganos del Estado y autorizar el procesamiento en los casos de delitos comunes de que deba conocer dicho Tribunal.

5) En los demás casos que establezca la Ley de Relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.

Cuando el Senado y la Cámara de Diputados se reúnan formando un solo Cuerpo, lo presidirá el Presidente del Senado, o, en su defecto, el de la Cámara.

Art. 89. Son atribuciones propias del Congreso:

1) Formar los Códigos y las Leyes de carácter general; establecer el régimen electoral; adoptar las disposiciones que regulen y organicen la administración general, la provincial y la municipal; acordar todas las demás Leyes y resoluciones que estime necesarias para la efectividad de las declaraciones, normas y principios establecidos en la Constitución.

2) Proveer, por medio de Leyes adecuadas, a todas y cada una de las necesidades públicas.

3) Discutir y aprobar, previo informe del Consejo Económico del Estado, los presupuestos de gastos e ingresos de la República.

4) Acordar empréstitos, con la obligación de votar al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

5) Acordar lo pertinente sobre acuñación de la moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación y resolver lo que estime necesario sobre emisión de signos fiduciarios y sobre régimen bancario y financiero.

6) Regular el sistema de pesas y medidas.

7) Dictar disposiciones para el régimen y fomento de la agricultura, la industria, el trabajo y el comercio interior y exterior.

8) Regular los servicios de comunicaciones, de ferrocarriles, caminos, canales y puertos, y crear los que exija la conveniencia pública.

9) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para sufragar los gastos del Estado.

10) Dictar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización, y establecer el régimen de los extranjeros.

11) Conceder amnistías, de cuyos beneficios quedan expresamente excluidos los delitos electorales, o contra los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, o cometidos por funcionarios o empleados públicos con ocasión

del ejercicio de sus cargos, cuando estas tres categorías de delitos sean de carácter doloso.

12) Resolver sobre los informes anuales que el Tribunal de Cuentas le presentará acerca de la liquidación de los presupuestos y el estado de la Deuda pública y la moneda nacional.

13) Fijar el cupo de las Fuerzas Armadas y acordar su organización.

14) Otorgar o negar su confianza al Presidente del Consejo de Ministros, a algunos de los Ministros o al Gobierno en pleno.

15) Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

SECCIÓN QUINTA

Las Leyes

Art. 90. La iniciativa de las Leyes compete:

1) A los Senadores y Diputados, según las disposiciones reglamentarias de cada Cuerpo.

2) Al Gobierno.

3) Al Tribunal Supremo, en materia relativa a la administración de justicia.

4) Al Consejo económico del Estado y al Tribunal de Cuentas, en las materias de su competencia.

5) Al Consejo Nacional de Cultura, en todo lo concerniente a las materias de su instituto.

6) A diez mil o más electores.

Toda iniciativa legislativa se formará como proposición de Ley y será elevada a uno u otro de los Cuerpos colegisladores.

Art. 91. Las Leyes se clasifican en ordinarias y extraordinarias.

Son Leyes extraordinarias las que se indican como tales en la Constitución, las orgánicas y cualesquiera otras a que

el Congreso dé este carácter. Son Leyes ordinarias todas las demás.

Las Leyes extraordinarias necesitan para su aprobación los votos favorables de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sección en que se aprueben. Las Leyes ordinarias sólo requerirán los votos favorables de la mayoría absoluta.

Art. 92. Todo proyecto de Ley que haya obtenido la aprobación de ambos Cuerpos colegisladores deberá remitirse por medio del Gobierno al Presidente de la República para su sanción. El Presidente lo sancionará o, de lo contrario, lo devolverá, con los reparos que le oponga, al Cuerpo colegislador que primero lo haya aprobado, el cual consignará los reparos íntegramente en acta y discutirá de nuevo el proyecto.

Si después de esta discusión el proyecto obtiene la mayoría requerida para las Leyes extraordinarias se pasará, con los reparos del Presidente, al otro Cuerpo, el cual también lo discutirá, y si por igual mayoría lo aprueba, será Ley.

Si el Presidente no devuelve un proyecto de Ley aprobado por el Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que le fué remitido, se tendrá el proyecto por sancionado y será Ley.

Si dentro de los diez últimos días de una legislatura se remite un proyecto de Ley al Presidente de la República y éste se propone utilizar todo el tiempo que para sancionarlo se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en el mismo día, al Congreso, a fin de que éste permanezca reunido, si lo desea, hasta el vencimiento del expresado plazo. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será Ley.

El Presidente de la República no podrá sancionar ni devolver al Congreso un proyecto de Ley sin previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Ningún proyecto de Ley rechazado totalmente por alguno

de los Cuerpos colegisladores podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

Art. 93. Todo proyecto de Ley aprobado por uno de los Cuerpos colegisladores será discutido y resuelto preferentemente por el otro.

El proyecto de Ley procedente de un Cuerpo colegislador que no sea aprobado o rechazado por el otro en el término de ciento veinte días de legislatura abierta se enviará al Presidente de la República por el Cuerpo que lo aprobó, y si el Presidente lo sanciona será Ley. No se aplicará este precepto a las Leyes extraordinarias.

Las resoluciones del Congreso deberán ser aprobadas, en todo caso, por ambos Cuerpos colegisladores. No requieren la sanción del Presidente de la República sino en los casos en que deban ser ejecutadas por el Gobierno.

Toda Ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción.

TITULO VIII

Presidente de la República

Art. 94. La función ejecutiva se ejerce por el Presidente de la República y el Gobierno.

Art. 95. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa a la Nación.

Será elegido por sufragio directo y su mandato durará cuatro años.

El que haya ocupado una vez el cargo no podrá desempeñarlo nuevamente hasta ocho años después de haber cesado en el mismo.

El Presidente recibirá del Estado una dotación que podrá modificarse en todo tiempo, pero no surtirá efecto la modificación sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acuerde.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional sin autorización del Congreso.

Art. 96. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1) Ser cubano por nacimiento.
- 2) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 97. El Presidente jurará o prometerá ante el Congreso, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República lo sustituirá provisionalmente el Presidente del Consejo de Ministros.

Si el impedimento o ausencia fuese definitiva lo sustituirá por todo el tiempo que reste del mandato presidencial el ciudadano que elija el Congreso.

Art. 98. Corresponde al Presidente de la República:

1) Sancionar las Leyes, previo acuerdo del Consejo de Ministros, promulgarlas y hacerlas ejecutar.

2) Autorizar con su firma los Decretos y Reglamentos referendados por el Ministro correspondiente.

3) Nombrar y separar libremente al Presidente del Consejo de Ministros y, a propuesta de éste, a los Ministros. Los separará necesariamente cuando el Congreso les niegue su confianza.

4) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos que señale la Constitución, y cada vez que, a su juicio, sea necesario.

5) Presentar al Congreso al principio de cada legislatura, y siempre que lo estime oportuno, un Mensaje sobre el estado general de la República, y recomendar además la adopción de las Leyes y resoluciones que crea necesarias.

6) Presentar a la Cámara de Diputados, cuatro meses antes del vencimiento del año fiscal, el proyecto de presupuestos ordinario anual acordado por el Consejo de Ministros. Al

mismo tiempo enviará copia certificada de dicho proyecto al Consejo Económico del Estado y al Tribunal de Cuentas.

7) Dirigir las negociaciones diplomáticas y concertar tratados con otras naciones, los cuales someterá a la ratificación del Senado, requisito sin el cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

Quando los tratados afecten a la economía de la Nación el Senado no podrá ratificarlos sin el previo informe del Consejo Económico del Estado.

8) Recibir a los representantes diplomáticos y admitir a los agentes consulares de otras naciones.

9) Suspender total o parcialmente, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el ejercicio de los derechos que se enumeren en el artículo 62 de la Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 62, 63 y 64, poniendo en vigor la Ley de Orden Público, que regirá durante la suspensión de las garantías.

10) Indultar, previo acuerdo del Consejo de Ministros y con arreglo a lo que prescriben las Leyes, a los delinquentes, excepto a los reos de los delitos excluidos del beneficio de amnistía por el inciso 11 del artículo 89 de la Constitución.

11) Disponer como Jefe del Estado de las Fuerzas Armadas de la República y proveer a la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso.

Art. 99. El Presidente no es responsable de la política del Gobierno. La responsabilidad recae sobre el Consejo de Ministros.

Será responsable, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, por los delitos de carácter común que cometa mientras ejerza su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Congreso.

Art. 100. Todos los Decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República, a excepción de los nombramientos de Presidente y miembros del Consejo de Ministros, habrán de ser refrendados por el Ministro del ramo correspondiente,

requisito sin el cual carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

TITULO IX

Consejo de Ministros

Art. 101. El Consejo de Ministros se compone de los titulares de los Ministerios establecidos por las Leyes y tiene las facultades que la Constitución y las Leyes le señalen. El Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno.

Funcionará bajo la presidencia del Presidente del Consejo, cuyo voto será decisivo en los casos de empate, aun cuando éste se haya producido con su propio voto.

Art. 102. El Presidente del Consejo de Ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Debe reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios encomendados a sus respectivos departamentos, ejercer la potestad reglamentaria y deliberar y resolver sobre asuntos de interés público que no sean de la privativa competencia de otros órganos del Estado. Deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Diputados.

Art. 103. Los Ministros son personalmente responsables ante el Congreso, o en su caso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, de los actos que refrenden, y además, solidariamente, de los que juntos acuerden o autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal y directa del Presidente de la República.

Les corresponde especialmente:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, Decretos-leyes, Decretos y Reglamentos.
- 2) Preparar y someter a la consideración del Gobierno

los proyectos de Ley, Decretos, Reglamentos y resoluciones que estimen convenientes.

3) Ordenar, en los límites de su competencia, el pago de las obligaciones de su departamento, para cuya atención se hayan consignado los créditos correspondientes en los presupuestos ordinarios o extraordinarios.

4) Nombrar los empleados de su dependencia, concederles las licencias a que tengan derecho y declararlos cesantes, previo el cumplimiento de los requisitos determinados por las Leyes, y proponer al Consejo de Ministros el nombramiento, licencia o cesantía en la misma forma de los empleados que desempeñen jefaturas.

5) Tomar parte, con voz y voto, en las sesiones del Consejo de Ministros y aconsejar al Presidente de la República sobre la aprobación o devolución de las Leyes votadas por el Congreso.

6) Asistir, por iniciativa propia u obligatoriamente, a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, a las sesiones de estos Cuerpos y de sus comisiones; informar ante los mismos, tomar parte en sus deliberaciones y contestar a las interpelaciones. En caso de que un Senador o Diputado sea nombrado Presidente del Consejo de Ministros o Ministro, se considerará en estado de licencia como Senador o Diputado y no será extensiva la inmunidad parlamentaria a los actos que realice en su gestión administrativa.

Los Ministros recibirán del Estado una dotación, que podrá ser modificada en todo tiempo, pero la modificación no surtirá efecto sino en los períodos presidenciales siguientes a aquel en que se acuerde.

TITULO X

Relaciones entre el Congreso y el Gobierno

Art. 104. El Senado o la Cámara de Diputados podrá otorgar o retirar su confianza al Presidente del Consejo de Mi-

nistros, a un Ministro determinado o a la totalidad del Gobierno.

En caso de que se le niegue la confianza deberán renunciar dentro de las veinticuatro horas siguientes, considerándose destituidos a las cuarenta y ocho si no lo hicieren.

El hecho de que recaiga votación contraria en un proyecto de Ley del Gobierno o que se reconsidere un proyecto de Ley devuelto por el Presidente de la República, no obliga a los Ministros a renunciar.

Art. 105. La cuestión de confianza se presentará en forma de moción motivada, por escrito, con la firma, por lo menos, de la cuarta parte de los miembros del Cuerpo colegislador en que se plantee.

Esta moción se comunicará a todos los demás miembros del Cuerpo colegislador y no se podrá discutir ni votar hasta cinco días después de su presentación. Para considerar aprobada la moción será necesario que obtenga los votos favorables de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Cuerpo colegislador.

La moción de negación de confianza que no se resuelva dentro de los quince días siguientes a su presentación se considerará rechazada.

Art. 106. El Gobierno podrá plantear por sí mismo, ante cualquiera de los Cuerpos colegisladores, la cuestión de confianza en relación con la totalidad del Consejo de Ministros o de algunos de sus componentes. En este caso se discutirá y resolverá inmediatamente.

La negación de la confianza por los votos de la mayoría absoluta de los componentes del Cuerpo colegislador en que se plantee la cuestión producirá los efectos consignados en el artículo 104.

Art. 107. Cuando uno de los Cuerpos colegisladores haya resuelto, por dos veces consecutivas, sendas cuestiones de confianza planteadas por su propia iniciativa al Presidente del Consejo, a un Ministro o a todo el Gobierno, no podrá ejerci-

tar nuevamente ese derecho hasta que el otro Cuerpo colegislador, a su vez, lo haya ejercitado por lo menos en una ocasión.

En caso de plantearse simultáneamente una cuestión de confianza en ambos Cuerpos colegisladores, tendrá prioridad la que se plantee en la Cámara de Diputados.

No podrá plantearse una nueva cuestión de confianza sino después de tres meses de resuelta la anterior.

TITULO XI

Consejo Económico del Estado

Art. 108. El Consejo Económico del Estado es el órgano encargado de orientar la política social económica de la República.

Tiene a su cargo el estudio de los problemas sociales y económicos que afecten a Cuba, nacionales e internacionales, sus causas y posibles soluciones y las demás funciones y deberes que le atribuyan la Constitución y las Leyes.

Art. 109. Las asociaciones patronales y los sindicatos de obreros y empleados de actividades afines se organizarán en corporaciones, separadas según la clase a que pertenezcan y según la rama de actividad en que realicen su esfuerzo, de manera que exista una Asamblea Corporativa del Capital y una Asamblea Corporativa del Trabajo en cada una de las grandes ramas de la producción nacional.

El Consejo Económico del Estado es un organismo paritario, compuesto por igual número de representantes de las asociaciones patronales y de los sindicatos de obreros y empleados, elegidos por delegados de dichas asociaciones y sindicatos.

Mientras una Ley extraordinaria de la República no disponga otra cosa se entenderá que existen las siguientes ramas

de la actividad productiva, cada una de las cuales debe organizar una Asamblea Corporativa del Capital y una Asamblea Corporativa del Trabajo: 1) Azúcar. 2) Tabaco. 3) Ganado. 4) Pequeña agricultura. 5) Comunicaciones y transporte. 6) Industria ligera. 7) Comercio mayorista. 8) Comercio minorista. 9) Finanzas. 10) Profesiones y artes.

Art. 110. Para ser Consejero económico del Estado se requiere:

1) Ser cubano por nacimiento o por naturalización, con diez años de residencia en la República, contados desde la fecha de la naturalización.

2) Haber cumplido treinta años de edad.

3) Pertenecer a la Asociación Patronal o al Sindicato de Obreros y Empleados correspondiente.

4) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y carecer de antecedentes penales por delitos comunes.

Art. 111. Los Consejeros económicos del Estado serán elegidos por cuatro años. El organismo que los eligió podrá revocarles el mandato, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley y acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Corporativa correspondiente.

El Consejo se renovará totalmente cada cuatro años.

El cargo de Consejero es incompatible con todo otro cargo retribuido del Estado, la Provincia o la Municipalidad, excepto el de catedrático por oposición de establecimiento oficial.

Art. 112. Son funciones del Consejo Económico del Estado:

1) Proponer al Congreso por iniciativa propia los proyectos de planes económicos nacionales y dictaminar obligatoriamente sobre los que someta a su estudio el Congreso o el Gobierno.

2) Proponer al Congreso cuantas medidas favorezcan la implantación y desenvolvimiento de los principios socioeconómicos establecidos en la Constitución.

3) Dictaminar sobre los presupuestos ordinarios o extra-

ordinarios de la Nación, los empréstitos, la Deuda pública, la moneda y el estado socioeconómico de la República y sobre las demás cuestiones que sometan a su examen el Congreso o el Gobierno.

4) Redactar y someter al Gobierno para su aprobación y promulgación en forma de decretos los reglamentos que estime convenientes para desenvolver y aplicar las Leyes y armonizarlas con las necesidades socioeconómicas del país.

5) Proponer al Senado las personas que deben constituir el Tribunal de Cuentas y dictaminar sobre los informes que éste presente.

6) Cumplir los demás deberes y ejercer los demás derechos que en relación con el desenvolvimiento socioeconómico de la República le señalen las leyes.

Art. 113. El Consejo Económico del Estado se dividirá en tantas Comisiones como ramas se enumeran en el artículo 109, las cuales funcionarán con entera independencia unas de otras, salvo cuando se trate de asuntos de carácter mixto.

Cada una de las Comisiones estudiará los asuntos de su especialidad, emitirá dictámenes sobre las consultas y proposiciones que se le sometan y elaborará los proyectos que, por iniciativa propia o a instancia de entidad competente, considere necesarios.

Una vez aprobado por la Comisión el dictamen o proyecto para el Consejo en pleno, el cual lo aprobará o rechazará. Cuando se trate de una iniciativa del pueblo, del Congreso o del Gobierno, el Consejo enviará al órgano correspondiente la resolución que haya adoptado. Si no adopta resolución, enviará las opiniones diferentes que en su seno se hayan producido. Tanto en uno como en otro caso, el Congreso o el Gobierno resolverán.

Art. 114. No podrá acordarse, sin previo informe del Consejo Económico del Estado, ninguna Ley o Decreto que afecte a la economía nacional.

Si el Consejo no emite su informe en el plazo que le se-

ñalen las Leyes, se prescindirá del informe, e incurrirán en responsabilidad los Consejeros.

Art. 115. Los Consejeros recibirán, por cada sesión del pleno o de las comisiones a que asistan, una retribución cuya cuantía mensual no podrá exceder de la dozava parte de la cantidad fijada en el presupuesto. Esa retribución podrá ser modificada en todo tiempo, pero la modificación no surtirá efectos sino en los períodos siguientes a aquel en que se acuerde.

TITULO XII

Justicia

Art. 116. La justicia se administra gratuitamente en todo el territorio nacional, en nombre de la República y conforme a las Leyes y a la jurisprudencia.

Los jueces y fiscales son independientes en sus funciones. Sólo están sometidos a la Ley.

Art. 117. La función judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia, un Tribunal de Garantías Constitucionales, un Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales que las Leyes establezcan. Estas regularán la organización de los Tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los formen.

SECCIÓN PRIMERA

Tribunal Supremo de Justicia

Art. 118. El Tribunal Supremo de Justicia se organiza en Salas. Habrá por lo menos una Sala para cada una de las

siguientes jurisdicciones: Constitucional, Social, Civil, Contencioso-administrativa y Criminal.

Para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- 1) Ser cubano por nacimiento.
- 2) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- 3) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común.
- 4) Haber ejercido en Cuba, durante diez años por lo menos, la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o fiscales, o haber profesado durante el mismo número de años una cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza.

Se computará, a los efectos del párrafo anterior, el tiempo de ejercicio de las funciones judiciales y fiscales y de la abogacía.

Art. 119. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además de las otras atribuciones que esta Constitución y las Leyes le señalen, las siguientes:

- 1) Conocer de los recursos de casación.
- 2) Dirimir las cuestiones de competencia entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común, y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y las Municipalidades. Exceptúanse las cuestiones de competencia entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Garantías Constitucionales, que serán resueltas por éste.
- 3) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y las Municipalidades.
- 4) Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Ordenes, Disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario, excepto los casos especialmente atribuidos en el

artículo 121 a la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales.

5) Nombrar, ascender, trasladar, suspender, corregir, separar y jubilar a los funcionarios de la Administración de justicia y aceptar sus permutas y renunciaciones, de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en las Leyes.

El ingreso en la carrera judicial se hará por oposición. El ascenso a la categoría de Magistrados se hará en tres turnos: uno de oposición y otro de concurso entre los que reúnan las condiciones exigidas para ascender, y un tercero por oposición libre.

Los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones se harán por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, propuesta por su Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de la República. Se exceptúan los nombramientos de Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, los cuales se harán en la forma que dispone el artículo siguiente:

Art. 120. Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de un Colegio electoral, formado por tres Magistrados del Tribunal Supremo, tres Senadores, tres Diputados y tres miembros del Consejo Económico del Estado, designados por sus respectivos organismos.

El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala del mismo serán elegidos por el Tribunal en pleno. El Presidente del Tribunal Supremo será elegido por seis años.

SECCIÓN SEGUNDA

Tribunal de Garantías Constitucionales

Art. 121. El Tribunal de Garantías Constitucionales, cuya jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República, es competente para conocer de los siguientes asuntos:

1) Los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes, Decretos o actos que disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos de seguridad personal, el sufragio y los preceptos constitucionales sobre suspensión de garantías, o impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.

2) Los recursos de *habeas corpus* cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales.

3) La legitimidad de alguna reforma constitucional.

4) La responsabilidad criminal del Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo.

5) Las cuestiones jurídico-políticas de las Leyes someten a su consideración.

Art. 122. El Tribunal de Garantías Constitucionales será permanente. Estará formado por un Presidente, que lo será el del Tribunal Supremo, la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo, los catedráticos titulares de Derecho Político y de Derecho Administrativo de las Universidades autónomas oficiales, un Senador y un Diputado, elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores, un miembro del Consejo Económico del Estado y otro del Tribunal de Cuentas, nombrados, respectivamente, por esos organismos, y un abogado designado por los Colegios de Abogados de la República.

Todos los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales que no pertenezcan a la carrera judicial, reunirán los mismos requisitos exigidos por el artículo 118 para ser Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 123. Pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, sin necesidad de prestar fianza:

1) El Ministerio Fiscal.

2) Los jueces y tribunales.

3) El Presidente de la República, el Presidente y cada uno de los ministros del Consejo, el Senado, la Cámara de Diputados, el Consejo Económico del Estado, el Consejo Nacional de

Cultura, el Tribunal de Cuentas, los Gobernadores, los Consejos provinciales, los Alcaldes y los Ayuntamientos.

4) Las Universidades.

5) Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional.

Las personas no comprendidas en algunos de los incisos anteriores pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales, siempre que presten la fianza señalada por las Leyes.

Las Leyes establecerán el modo de funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales y el procedimiento de los recursos que ante el mismo se presenten.

SECCIÓN TERCERA

Tribunal Superior Electoral

Art. 124. El Tribunal Superior Electoral, cuya jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República, está formado por dos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos de la Audiencia de La Habana, nombrados por los Plenos de sus respectivos Tribunales, y un profesor titular nombrado en sesión conjunta por las Juntas de profesores de las Facultades de Derecho y de Ciencias Sociales de las Universidades autónomas oficiales.

La presidencia del Tribunal Superior Electoral corresponde al más antiguo de los dos Magistrados del Tribunal Supremo. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá dos suplentes nombrados por el organismo de donde proceda.

Art. 125. Además de las atribuciones que las Leyes electorales le confieran, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, intervenir y fiscalizar, cuando lo considere neces-

rio, todos los actos y operaciones electorales en todas las elecciones y censos, en la formación y organización de nuevos partidos, reorganización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos.

Le corresponde también:

1) Resolver las reclamaciones electorales que las Leyes sometan a su jurisdicción y competencia.

2) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral.

3) Resolver en grado de apelación los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos.

4) Dictar instrucciones y órdenes de cumplimiento obligatorio a las Fuerzas Armadas y de Policía para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre las convocatorias de elecciones y la terminación de los escrutinios. En caso de grave alteración del orden público, o cuando el Tribunal estime que no existen suficientes garantías, podrá acordar la nulidad de todos los actos y operaciones electorales en el territorio afectado, aunque no estén suspendidas las garantías constitucionales.

Art. 126. Las Leyes organizarán los Tribunales electorales. Para formarlos podrá utilizar a funcionarios de la carrera judicial.

El conocimiento de las reclamaciones electorales queda reservado a la jurisdicción electoral. Sin embargo, las Leyes determinarán los asuntos jurídicopolíticos en que, por excepción, podrá recurrirse de las resoluciones del Tribunal Superior, en vía de casación, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

SECCIÓN CUARTA

Ministerio Fiscal

Art. 127. El Ministerio Fiscal representa al pueblo en la administración de justicia y tiene como objeto principal vigilar el cumplimiento de la Constitución y las Leyes. Los Fiscales serán inamovibles e independientes en sus funciones.

Art. 128. El ingreso en la carrera fiscal se hará por oposición. El ascenso a la categoría de Fiscal de Audiencia se hará en tres turnos: uno de oposición y otro de concurso entre los que reúnan las condiciones exigidas para ascender, y un tercero de oposición libre.

Los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia serán nombrados en la forma establecida en el artículo 120 para los magistrados del mismo Tribunal. El jefe del Ministerio Fiscal se llamará Fiscal de la República, será nombrado por los del Tribunal Supremo y ejercerá el cargo seis años.

Los nombramientos, ascensos, traslados y separaciones de los funcionarios y empleados del Ministerio Fiscal se harán por los Fiscales del Tribunal Supremo, en la forma dispuesta por las Leyes.

Art. 129. Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento, lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un Cuerpo cuyas funciones y organización regularán las leyes.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones comunes sobre la administración de justicia

CAPITULO I

INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 130. La declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozca la jurisdicción ordinaria y las especiales. Los

jueces y Tribunales está obligados a resolver los conflictos entre las Leyes vigentes y la Constitución, ajustándose al principio de que ésta prevalezca siempre sobre aquéllas. Cuando un juez o Tribunal considere inaplicable una disposición legislativa porque estime que viola la Constitución, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto a la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo o al Tribunal de Garantías Constitucionales, según el caso, a fin de que una u otro declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento.

En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al acudirse a la vía contencioso-administrativa. Si las Leyes no franqueasen esta vía podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra la resolución administrativa.

Los recursos de inconstitucionalidad en los casos enumerados en el artículo 121, se interpondrán directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

En todo recurso de inconstitucionalidad los Tribunales resolverán siempre el fondo de la reclamación. Si el recurso adolece de algún defecto de forma concederán un plazo al recurrente para que lo subsane.

No podrá aplicarse en ninguna forma una Ley, Decreto-ley, Decreto, Reglamento, Orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN E INAMOVILIDAD

Art. 131. Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan, con la sola excepción de los originados

por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar.

Cuando estos delitos se comelan conjuntamente por militares y por personas no aforadas serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 132. No se podrá crear en ningún caso ni bajo ningún nombre Juzgados ni Tribunales para conocer de hechos que sean de la competencia de la jurisdicción ordinaria y que hayan ocurrido antes de la promulgación de la ley que establezca esos Juzgados o Tribunales, ni instituir procedimientos que limiten o supriman las garantías esenciales a la defensa de los acusados.

Los Tribunales militares se regirán por una Ley orgánica especial.

Las Leyes penales militares sólo podrán definir y castigar delitos y faltas esencialmente militares, y regirán de modo exclusivo para los individuos de las Fuerzas Armadas.

Art. 133. Ningún funcionario judicial, miembro de la carrera fiscal, auxiliar o subalterno de la administración de justicia, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por razón de delito u otra causa grave suficientemente probada y siempre con audiencia del inculpado.

Tampoco podrá acordarse el traslado de Jueces, Magistrados y fiscales sin su consentimiento, a no ser previo expediente de corrección disciplinaria o por los motivos de conveniencia pública en las Leyes.

Los inculpados podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones al iniciarse el expediente de separación o de traslado, o en el curso del mismo, si a juicio de la Sala de Gobierno la suspensión es de notoria conveniencia para la buena administración de justicia.

Art. 134. La responsabilidad civil y criminal en que incurran los Jueces, Magistrados y Fiscales en el ejercicio de

sus funciones o con motivo de ellas será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 135. En el territorio de la jurisdicción de un Juez, Magistrado o Fiscal no podrá desempeñar cargo en la Administración de justicia o en el Ministerio Fiscal ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 136. El cumplimiento de las resoluciones judiciales es ineludible.

Las leyes establecerán las garantías necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones, si a éste se negasen o resistiesen alguna autoridad, funcionario, empleado del Estado, Consejo Provincial, Municipalidad o individuo de las Fuerzas Armadas.

La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legislativo o una medida gubernativa, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada a publicar inmediatamente su derogación.

El Tribunal Supremo y el de Garantías Constitucionales están obligados a publicar periódicamente su jurisprudencia.

Art. 137. La retribución de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal no podrá ser alterada sino después de cinco años de vigencia y por medio de una Ley. Esta no podrá asignar distintas retribuciones a cargos de igual grado, categoría y funciones.

TITULO XIII

Régimen provincial

Art. 138. La Provincia comprende las Municipalidades enclavadas dentro de sus límites territoriales. El Consejo Provincial es el órgano de orientación y coordinación de sus intereses.

Art. 139. Forman el Consejo Provincial los Alcaldes municipales de la provincia. Cada Alcalde podrá hacerse representar por el delegado que escogerá de una lista que le presentará el Ayuntamiento. La representación de cada Municipalidad en el Consejo procurará asesorarse de peritos en cada uno de los servicios fundamentales de la comunidad, como administración, sanidad y asistencia social, educación y obras públicas. Los asesores tendrán el carácter de consultores técnicos del Consejo, pero sin voto.

El gobernador será elegido por un período de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determinen las Leyes. El Gobernador preside el Consejo y representa la Provincia.

El Secretario es un funcionario técnicoadministrativo nombrado y removido por el Consejo Provincial de acuerdo con las Leyes.

El Consejo Provincial tendrá su sede en la capital de la Provincia, donde residirán el Gobernador y el Secretario.

Art. 140. El Consejo Provincial se reúne ordinariamente del primer día hábil de octubre al 20 de diciembre de cada año, y extraordinariamente cuando lo convoque el Gobernador por su iniciativa propia o a requerimiento de una o más Municipalidades.

Le corresponde:

1) Formar su presupuesto ordinario de ingresos y gastos y determinar la cuota que en proporción a sus ingresos aportará obligatoriamente cada Municipalidad para sufragar los gastos del Consejo.

2) Prestar todos aquellos servicios públicos y ejecutar aquellas obras de interés regional que no puedan realizar por sí mismas las Municipalidades, especialmente en los ramos de Sanidad y Asistencia social, Educación y Comunicaciones, aunque siempre con la aprobación de las Municipalidades a que afecte la obra o el servicio y con sujeción a las Leyes generales del Estado.

3) Acordar empréstitos para realizar obras públicas o

planes provinciales de carácter socioeconómico y votar a la vez los ingresos necesarios permanentes para su amortización. Todo empréstito debe ser autorizado por medio de un referéndum, en el cual obtenga una mayoría favorable de votos válidamente emitidos en las dos terceras partes de las Municipalidades afectadas por la obra o plan.

4) Nombrar, remover los empleados provinciales con arreglo a lo que establezcan las Leyes.

Art. 144. Ningún miembro del Consejo Provincial podrá ser suspendido ni destituido por autoridad gubernativa. Tampoco podrán ser suspendidos ni anulados por dicha autoridad los acuerdos y decisiones del Consejo.

Los acuerdos y decisiones del Consejo Provincial o del Gobernador podrán ser impugnados ante los Tribunales de Justicia y mediante un procedimiento sumario especial que las leyes regularán, por las autoridades gubernativas, municipales y nacionales, o por cualquier vecino de la provincia que resulte perjudicado o estime que el acuerdo o decisión lesiona un interés público. Sólo las Audiencias están facultadas para suspender o separar a los Consejeros provinciales o al Gobernador, por razón de delito en sumario instruido conforme a las Leyes o por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación.

El Gobernador, previo acuerdo del Consejo Provincial, podrá interponer ante el Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que las Leyes determinen, recurso de abuso de poder contra las resoluciones del Gobierno nacional que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal o provincial establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.

El Consejo Provincial y el Gobernador deben acatamiento al Tribunal de Cuentas del Estado en materia de contabilidad, y están obligados a suministrarle todos los datos e informes que solicite, especialmente los relativos a la formación y liquidación de los presupuestos.

El Gobernador designará, en la oportunidad que le indique el Tribunal de Cuentas, un perito conocedor de la Hacienda provincial para que asista al Tribunal en el examen de la contabilidad de la Provincia.

Las disposiciones sobre Hacienda Pública contenidas en el Título XV de la Constitución serán aplicables a la provincial, en cuanto sean compatibles con el régimen de la Provincia.

Art. 142. Las Leyes desenvolverán los principios de gobierno y de administración provincial que se establecen en la Constitución, de manera que respondan al carácter esencialmente administrativo del gobierno provincial.

Los Consejeros provinciales y el Gobernador habrán de ser ciudadanos cubanos, mayores de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Serán responsables ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las Leyes prescriban, de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El cargo de Consejero provincial es honorífico y gratuito.

El Gobernador recibirá de la Provincia una retribución que podrá modificarse en todo tiempo, pero la modificación no surtirá efecto sino en el período siguiente a aquel en que se acuerde.

TITULO XIV

Régimen municipal

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 143. La Municipalidad autónoma es la sociedad local de más de 50.000 habitantes, organizada políticamente por autorización del Congreso, en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de

capacidad económica para atender los servicios públicos locales.

Eso no obstante, las sociedades locales de menor población podrán constituirse en Municipalidades autónomas, con autorización del Congreso, previo informe del Consejo Económico del Estado y el Tribunal de Cuentas, sobre su capacidad económica para prestar los servicios locales mínimos que se enumeran en el inciso primero del artículo siguiente:

Las Leyes determinarán el territorio y el nombre de cada Municipalidad autónoma y el lugar de residencia de su gobierno.

Art. 144. El gobierno de cada Municipalidad autónoma está investido de todas las facultades necesarias para dirigirla y administrarla libremente. Tiene atribuciones propias de iniciativa y de acción para resolver los asuntos exclusivos de la Municipalidad, disponer cuanto sea preciso para satisfacer sus necesidades e implantar las medidas que juzgue convenientes a su prosperidad y cultura.

Le corresponde especialmente:

1) Organizar los servicios públicos de manera que satisfagan las necesidades mínimas locales. Esas necesidades mínimas son:

a) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con el nivel de vida de la localidad.

b) El sostenimiento de un albergue y casa de asistencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola.

c) El mantenimiento de la seguridad pública, sosteniendo una Fuerza de Policía y un Cuerpo de extinción de incendios.

d) El funcionamiento de una escuela, por lo menos, en cada barrio, y de una biblioteca y centro de cultura popular en la cabecera de la Municipalidad.

En cada Municipalidad existirá una Comisión de Urbanismo, que tendrá la obligación de trazar los planes de ensanche

Al elaborar esos planes habrá de tener en cuenta las necesidades presentes y futuras del tránsito público, de la higiene, del ornato y del bienestar común.

Existirá asimismo una Comisión de Caminos Vecinales que tendrá la obligación de trazar, construir y conservar aquellos que, según un plan y régimen previamente acordado, favorezcan la explotación, el transporte y la distribución de los productos.

2) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado y el de fiscalización del Tribunal de Cuentas.

Las Municipalidades no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes de igual cuantía.

3) Acordar empréstitos y votar al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Todo empréstito habrá de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en un referéndum de los electores del término municipal.

4) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica de la Municipalidad para prestar los otros servicios que tiene a su cargo.

No podrá ninguna Municipalidad contraer obligaciones de esta clase sin el previo informe del Tribunal de Cuentas y la votación favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

5) Proveer a todas las necesidades locales: comprar, establecer y administrar empresas de servicios públicos, o prestar

estos servicios mediante concesión o contrata, con todas las garantías que establezcan las Leyes; y adquirir, por expropiación u otro medio, las propiedades necesarias para esos fines.

6) Llevar a cabo mejoras públicas locales, disponer los repartimientos adecuados y adquirir, por expropiación o por otro medio legal, las propiedades necesarias para realizarlas. La Municipalidad podrá adquirir más terreno del necesario, con las limitaciones que las Leyes señalen, y siempre que, al revender o arrendar el exceso, el beneficio de la plusvalía cubra por lo menos la mitad del costo de la obra.

7) Crear y dirigir escuelas y bibliotecas públicas, sin perjuicio de lo que las Leyes generales del Estado dispongan en materia de educación, y adoptar y ejecutar, dentro de los límites de la Municipalidad, reglas sanitarias de asistencia social y de policía local, y otras disposiciones similares.

8) Nombrar y remover los empleados municipales con arreglo a lo que establezcan las Leyes.

La enumeración de estas atribuciones, así como cualquiera otra que se haga en las Leyes, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Constitución a la Municipalidad.

Las Municipalidades no podrán gravar el comercio, las comunicaciones ni el tránsito intermunicipales. El Estado legislará para evitar el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por las Municipalidades. Los impuestos municipales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca una Ley extraordinaria del Congreso.

Art. 145. Ninguna Ley podrá:

1) Recabar para el Estado o las Provincias u otros organismos o Instituciones toda o parte de la cantidad que recauden las Municipalidades por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de arbitrar los ingresos municipales.

2) Recabar para el Estado o las Provincias u otros organismos o Instituciones ingresos por concepto de contribucio-

nes o impuestos que se establezcan recargando de algún modo las contribuciones, impuestos y demás medios de arbitrar los ingresos por parte de las Municipalidades.

3) Declarar de carácter nacional un impuesto o tributo municipal que constituya una de las fuentes de ingreso de la administración local.

Art. 146. Ningún Alcalde ni Concejal podrá ser suspendido ni destituido por autoridad gubernativa. Sólo la Audiencia podrá acordar la suspensión o inhabilitación de los gobernantes locales mediante sumario instruido conforme a las Leyes.

Ninguna autoridad gubernativa podrá suspender o anular los acuerdos o decisiones de un Ayuntamiento, con la sola excepción del Alcalde, que podrá hacerlo en los casos en que se infrinja la Constitución, las Leyes o los acuerdos del propio Ayuntamiento o del Consejo Provincial. Las autoridades gubernativas podrán impugnar los acuerdos y decisiones municipales cuando los consideren ilegales, mediante un procedimiento sumario regulado por las Leyes y ante los Tribunales de Justicia, que serán los únicos competentes para declarar si el organismo municipal ha actuado dentro de la esfera de su competencia y de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución.

El Alcalde o el Ayuntamiento podrán interponer ante el Tribunal Supremo de Justicia recurso de abuso de poder contra toda resolución del Gobierno nacional o provincial que, a su juicio, atente al régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución, aunque la resolución se haya dictado en uso de facultades discrecionales.

En caso de que la resolución o acuerdo del Alcalde o del Ayuntamiento lesione algún interés privado o social el perjudicado, o cualquier habitante de la Municipalidad que considere que el acuerdo o resolución lastima un interés público, podrá solicitar su nulidad y la reparación del daño mediante un procedimiento sumario establecido por las Leyes.

Art. 147. La Municipalidad debe acatamiento al Tribunal de Cuentas del Estado en materia de contabilidad y está obligada a suministrarle todos los datos e informes que solicite, especialmente los relativos a la formación y liquidación de los presupuestos. El Alcalde designará en la oportunidad que le indique el Tribunal de Cuentas, un perito conocedor de la hacienda municipal para que asista al Tribunal en el examen de las cuentas de la Municipalidad.

Las disposiciones sobre hacienda pública contenidas en el Título XV de la Constitución serán aplicables a la municipal en cuanto sean compatibles con el régimen de las Municipalidades.

SECCIÓN SEGUNDA

Gobierno municipal

Art. 148. Cada Municipalidad estará regida por un Ayuntamiento y un Alcalde. Componen el Ayuntamiento los Concejales, que serán elegidos por sufragio directo. El cargo de Concejal será honorífico y gratuito y el mandato durará cuatro años.

El Alcalde es el jefe de la Administración municipal y representa a la Municipalidad. Será elegido por cuatro años, por sufragio directo del pueblo, en la forma que establezcan las Leyes.

Tanto los Concejales como el Alcalde habrán de ser ciudadanos cubanos y serán responsables personalmente ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las Leyes prescriban, de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO PRIMERO

Atribuciones de los Ayuntamientos

Art. 149. Corresponde a los Ayuntamientos:

- 1) Organizar la administración de sus diversas ramas.

Los Ayuntamientos formarán en cada barrio un Consejo de Vecinos, como Organó de la Administración municipal, cuyo funcionamiento regularán las Leyes. El Consejo será presidido por el Alcalde de barrio.

Los Ayuntamientos invertirán en cada barrio una parte proporcional de los ingresos recaudados en cada uno de dichos barrios.

2) Formar sus presupuestos y crear los ingresos necesarios para cubrirlos.

3) Acordar empréstitos en la forma y con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 144.

Art. 150. El Ayuntamiento elevará cada uno de sus acuerdos al Alcalde, que lo aprobará; de lo contrario, lo devolverá al Ayuntamiento con los reparos que le oponga. El Ayuntamiento discutirá de nuevo el asunto, y si ratifican el acuerdo las dos terceras partes del número de Concejales presentes en la sesión será ejecutivo.

Si el Alcalde no devuelve un acuerdo dentro de los diez días siguientes al de su presentación se tendrá el acuerdo por aprobado y será ejecutivo.

Los acuerdos de los Ayuntamientos se publicarán en la forma que dispongan las Leyes.

Los Alcaldes sólo podrán suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando, a su juicio, sean contrarios a la Constitución, a los Tratados o a las Leyes. Queda, sin embargo, reservado a los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes de los Alcaldes

Art. 151. Corresponde a los Alcaldes:

1) Representar a la Municipalidad en el Consejo provin-

cial y dar cuenta al Ayuntamiento de los acuerdos de aquél.

2) Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, cumplirlos y hacerlos cumplir.

3) Ejercer las funciones activas de la Administración municipal, dictar órdenes e instrucciones para el eficaz cumplimiento de los acuerdos municipales y hacer los reglamentos necesarios si el Ayuntamiento no los hubiese acordado.

4) Nombrar y remover a los Alcaldes de barrio y a los funcionarios y empleados de la Administración municipal, con arreglo a lo que dispongan las Leyes.

Los Alcaldes recibirán del Tesoro municipal una retribución que podrá ser modificada en todo tiempo, pero la modificación no surtirá efecto sino después de nueva elección de Alcalde.

Art. 152. El Presidente del Ayuntamiento sustituirá al Alcalde en caso de falta temporal o definitiva. Si la falta es definitiva durará la sustitución hasta que termine el período para que se hubiese elegido el Alcalde.

TITULO XV

Hacienda nacional

SECCIÓN PRIMERA

Finanzas del Estado

Art. 153. Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República que no correspondan a las Provincias o a las Municipalidades ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular.

Art. 154. Los bienes propios o patrimoniales del Estado sólo podrán enajenarse o gravarse con las siguientes condiciones:

- 1) Que el Congreso lo acuerde en Ley extraordinaria por razón de necesidad o conveniencia social.
- 2) Que se realice mediante subasta pública.
- 3) Que se destine el producto a crear trabajo, atender servicios o satisfacer necesidades públicas.

Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación o gravamen en Ley ordinaria y realizarse sin el requisito de subasta pública cuando se haga para desarrollar un plan económico nacional.

Art. 155. No se apelará al crédito para obtener recursos sino cuando necesidades extraordinarias lo demanden. El Estado no puede tomar semejante medida o asumir responsabilidades económicas sino en virtud de una Ley extraordinaria del Congreso dictaminada previamente por el Consejo Económico del Estado y el Tribunal de Cuentas, en la que se voten al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Art. 156. La moneda y la banca de Cuba están sometidas a la garantía y control del Estado mediante vigilancia de los organismos que, a propuesta del Consejo Económico del Estado, establezcan las Leyes.

Una Ley extraordinaria organizará el régimen bancario, el cual obligará tanto a los Bancos nacionales como a los Bancos extranjeros que mantengan agencias en Cuba.

Art. 157. El Estado garantiza la Deuda pública y en general toda operación que implique directa o indirectamente responsabilidad económica para el Tesoro. Los créditos necesarios para el pago de los intereses y amortización de la Deuda pública se incluirán siempre en el presupuesto fijo del Estado.

Se reputará deuda flotante sólo aquella que resulte de falta de pago de obligaciones legalmente contraídas y para las cuales se hubiesen consignado en la debida oportunidad los créditos correspondientes en los Presupuestos nacionales o por medio de Leyes especiales. Toda deuda contraída sin estos re-

quisitos será nula, y se declara responsable del pago con sus bienes propios a los funcionarios que la hayan contraído o autorizado, sin perjuicio además de la responsabilidad administrativa o penal que les alcance.

SECCIÓN SEGUNDA

Presupuesto

Art. 158. Todos los ingresos y gastos del Estado, con excepción de los que se mencionarán más adelante, serán previstos y fijados en Presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hayan sido aprobados.

Los gastos del Congreso, los de la Administración de Justicia, los del Ministerio Fiscal, los del Tribunal Superior Electoral, los del Consejo Económico del Estado, los del Tribunal de Cuentas y los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que hayan de cubrirse, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en un Presupuesto fijo que regirá mientras no sea reformado por Leyes extraordinarias.

La Administración de Justicia, el Ministerio Fiscal, el Tribunal Superior Electoral, el Consejo Económico del Estado y el Tribunal de Cuentas formarán sus respectivos Presupuestos y los presentarán al Gobierno, el cual los incorporará al proyecto de Presupuesto ordinario, con las observaciones que juzgue necesarias, para elevarlos al Congreso, que es el único que tiene facultad para aprobarlos o reducirlos.

Art. 159. El Congreso no podrá incluir en las Leyes de Presupuestos disposiciones que introduzcan reformas legislativas o administrativas de otro orden; ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes de igual cuantía: ni asignar a

ninguno de los servicios que deban dotarse en el Presupuesto anual cantidad mayor de la indicada en el proyecto del Gobierno. Podrá, por medio de Leyes, crear nuevos servicios o ampliar los existentes.

Todo proyecto de Ley del Congreso que cree gastos fuera del Presupuesto o que origine en el porvenir gastos de esa clase deberá establecer, bajo pena de nulidad, la forma de cubrirlos.

Art. 160. El estudio y formación de los Presupuestos ordinarios del Estado corresponde al Gobierno; su aprobación o modificación, al Congreso, dentro de los límites establecidos en la Constitución.

En caso de necesidad perentoria, el Congreso, por medio de una Ley extraordinaria, podrá acordar un Presupuesto extraordinario.

El Gobierno presentará al Congreso el proyecto de Presupuesto ordinario cuatro meses antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Gobierno, y especialmente el Ministro del Ramo, incurrirán en la responsabilidad que las Leyes determinen si el Presupuesto llega al Congreso después de la fecha antes señalada.

Si el Presupuesto ordinario no fuere votado antes del primer día del año económico en que debe regir se prorrogará por trimestres la vigencia del último Presupuesto. Estas prórrogas no podrán pasar de cuatro, ni eximen a los miembros del Gobierno o a los del Congreso de la responsabilidad que las Leyes establezcan.

El Presupuesto ordinario será ejecutivo por el solo voto del Congreso y no requerirá para su vigencia la promulgación del Presidente de la República. El Congreso lo hará publicar inmediatamente.

Art. 161. Los créditos consignados en el estado de gastos del Presupuesto fijan las cantidades máximas destinadas a cada servicio, que no podrán ser aumentadas ni transferidas por el Gobierno sin autorización del Congreso.

El Gobierno podrá, sin embargo, conceder bajo su responsabilidad, y cuando el Congreso no esté reunido, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos urgentes:

- 1) Guerra o evitación de la misma.
- 2) Grave alteración del orden público o peligro inminente de ella.
- 3) Calamidades públicas.

La tramitación de estos créditos se determinará por las Leyes.

Art. 162. El Gobierno tiene la obligación de rendir anualmente las cuentas del Estado. A este fin, el Ministro del Ramo liquidará el Presupuesto anual dentro de los tres meses siguientes a su expiración y, previa aprobación por el Consejo de Ministros, enviará su informe, con los datos y comprobantes necesarios, al Tribunal de Cuentas. Este dictaminará sobre el informe dentro de los tres meses siguientes, y en ese plazo, y sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará al Congreso y al Gobierno las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se haya incurrido. El Congreso será, en definitiva, el que apruebe o rechace las cuentas.

SECCIÓN TERCERA

Tribunal de Cuentas

Art. 163. El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de los ingresos y gastos del Estado. Sólo depende de la Ley.

Sus conflictos con otros organismos se someterán a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 164. El Tribunal de Cuentas se compone de un Presidente, un Secretario y los demás interventores, funcionarios y auxiliares que determinen las Leyes.

Los interventores que formen el Tribunal de Cuentas se-

rán nombrados por el Senado, a propuesta del Consejo Económico del Estado, en una sesión extraordinaria convocada a ese solo efecto y deberá celebrarse el tercer lunes de marzo del año en que se renueve el Senado.

Los interventores serán nombrados por cuatro años y sólo podrán ser removidos de sus cargos durante ese tiempo por delito o por causa grave administrativa, mediante resolución fundada y previa formación de un expediente por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 165. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

1) Ser cubano por nacimiento o por naturalización, con diez años de residencia en la República, contados desde la fecha de naturalización.

2) Haber cumplido treinta años de edad.

3) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no tener antecedentes penales.

4) Haber sido Ministro de Hacienda, Secretario o Subsecretario de Hacienda, Interventor general del Estado, Tesorero o Jefe de Contabilidad del Ministro de Hacienda, catedrático de Economía, Hacienda, Intervención y Fiscalización o Contabilidad en establecimiento oficial de enseñanza o poseer el título de Contador público con diez años de ejercicio.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán tener interés material directo o indirecto en ninguna empresa agrícola, industrial, comercial o financiera.

Art. 166. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

1) Velar por la estricta aplicación del Presupuesto. A ese fin recibirá, examinará e intervendrá previamente todas las cuentas y reclamaciones de los distintos Ministerios, oficinas, departamentos y organismos del Estado.

Certificar, con vista de los datos necesarios para la comprobación y el correcto ajuste de las cuentas, la existencia del crédito contra el cual se gire, su contracción y el saldo disponible antes y después de la operación, así como la lega-

lidad del pago, requisito sin el cual no podrá satisfacerse ninguna cuenta.

Archivar, después de liquidadas, todas las cuentas y sus comprobantes y refrendar, con arreglo a las Leyes, todos los libramientos autorizados por el Ministro del Ramo.

2) Pedir a todos los Ministerios, oficinas y departamentos del Estado, la Provincia o la Municipalidad, y a todos los organismos y entidades que reciban o empleen fondos del Estado, los datos y comprobantes que crea necesarios para la debida fiscalización de su empleo. Podrá nombrar interventores especiales para hacer la investigación correspondiente en los casos en que se le nieguen los datos y comprobantes o cuando éstos resulten insuficientes para los fines de la fiscalización.

3) Fiscalizar en igual forma la contabilidad de las fundaciones, corporaciones y asociaciones de carácter benéfico y las de los Bancos y empresas de servicios públicos establecidos en el territorio nacional, con el objeto de comprobar, en cuanto a las primeras, si cumplen sus Estatutos, especialmente en la recaudación e inversión de sus ingresos, y en cuanto a los Bancos y empresas, si cumplen los requisitos establecidos por la legislación vigente para su funcionamiento y para la garantía de sus depositantes y accionistas.

4) Examinar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus liquidaciones, dictaminar sobre ellos y elevar al Congreso y al Gobierno sendos informes de su dictamen, en el que se harán constar las infracciones y responsabilidades en que, a su juicio, se haya incurrido.

El Tribunal de Cuentas, quince días antes de presentar su informe al Congreso, lo comunicará al Presidente del Consejo de Ministros, y el Gobierno, dentro de dicho plazo, podrá hacer por escrito sobre el informe las observaciones que estime convenientes, las cuales presentará el Tribunal al Congreso, junto con el informe si el Gobierno así se lo pide. El Tribunal puede presentar el informe al Congreso antes de ex-

pirar aquel plazo, si el Gobierno lo autoriza. En caso contrario el Tribunal aguardará a la expiración del plazo. El Tribunal tiene la obligación de publicar su informe tan pronto como lo haya presentado al Congreso.

5) Examinar en la misma forma el estado y la administración del Tesoro, de la moneda nacional y de la Deuda pública e informar al Congreso trimestralmente acerca de esos extremos.

6) Examinar los proyectos de presupuesto de los Consejos provinciales y de las Municipalidades y señalar las infracciones que en ellos encuentre. Si el Consejo provincial o la Municipalidad a quien advierta de la infracción no la rectifica, el Tribunal dará cuenta a los Tribunales de Justicia. El Tribunal de Cuentas dictaminará también sobre la liquidación de los presupuestos provinciales y municipales y comunicará a los Tribunales de Justicia toda infracción que en ellos encuentre.

7) Dictar los Reglamentos de contabilidad, con fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, la Provincia, las Municipalidades y entidades a que se extienda su jurisdicción fiscalizadora, con arreglo a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera que acuerde el Congreso, a propuesta del propio Tribunal.

8) Cumplir los demás deberes y ejercitar los derechos que en la fiscalización de los ingresos, gastos y gestión financiera del Estado, la Provincia y la Municipalidad le señalen las Leyes y Reglamentos.

Art. 167. Una Ley extraordinaria regulará la organización, competencia y funciones del Tribunal de Cuentas; las normas de la administración financiera y económica; la organización de los servicios de contabilidad y recaudación; los requisitos que deben observarse en la adquisición, enajenación y gravamen de bienes y productos del Estado, la Provincia y la Municipalidad y en toda contratación que afecte a la Hacienda Pública; las fórmulas para hacer efectiva la inter-

vención previa de los ingresos, gastos y pagos; y, por último, las responsabilidades y garantías a que habrán de quedar sujetas las personas que intervengan en la gestión del patrimonio público o en la administración de los bienes de las fundaciones, corporaciones y asociaciones de carácter benéfico.

TITULO XVI

Reforma de la Constitución

Art. 168. La Constitución sólo podrá reformarse por iniciativa del pueblo o del Congreso, en la forma prescrita en este título.

El pueblo ejerce la iniciativa de reforma constitucional mediante la presentación de la correspondiente proposición de Ley al Congreso suscrita ante los organismos electorales por lo menos de 100.000 electores que sepan leer y escribir y en la forma y condiciones que establezcan las Leyes.

El Congreso la ejerce mediante la correspondiente proposición suscrita por no menos de la cuarta parte de los miembros del Cuerpo colegislador a que pertenezcan los proponentes.

Art. 169. La tramitación de la proposición de reforma presentada de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior se efectuará, según que la reforma sea específica, parcial o integral, conforme a las siguientes reglas:

En caso de reforma específica, una vez aprobada la proposición en la forma establecida en el artículo 91 para la votación de las Leyes extraordinarias, se someterá a referéndum en la primera elección que se celebre o en una especial convocada al efecto dentro de los treinta días siguientes a aquel en que quede aprobado el proyecto de reforma por el Congreso,

de suerte que el referéndum se efectúe en el sexto mes después de hecha la convocatoria. Los artículos del proyecto se agruparán de modo tal que el pueblo pueda votar claramente cuáles aprueba y cuáles rechaza. En caso de reforma específica no es necesario reunir una Convención Constituyente. Se seguirá este procedimiento de reforma siempre que el precepto nuevo que se trate de incorporar a la Constitución, o el ya existente que se pretende revisar, sea susceptible de proponerse de modo tal que el pueblo pueda aprobarlo o rechazarlo contestando escuetamente "sí" o "no".

En caso de reforma parcial, una vez aprobada la proposición en la forma establecida en el artículo 91 para la votación de las Leyes extraordinarias, se elegirán delegados a una Convención Constituyente en las primeras elecciones que se celebren o en una especial convocada al efecto dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya aprobado por el Congreso el proyecto de reforma, de suerte que la elección se efectúe en el sexto mes después de hecha la convocatoria. La Convención se reunirá a los treinta días de celebrarse las elecciones y será plenamente soberana para resolver sobre la reforma; pero no podrá entrar a considerar la parte de la Constitución no afectada por la revisión propuesta.

En caso de reforma integral, o cuando se trate de autorizar alguna reelección prohibida constitucionalmente o la continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel para que fué elegido, la proposición de reforma habrá de ser aprobada por las tres cuartas partes del número total de los miembros que integran cada uno de los Cuerpos colegisladores y ratificada en su referéndum por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de electores de cada provincia para que en el caso de reforma integral de la Constitución puedan celebrarse elecciones de delegados a la Convención Constituyente en la forma antes expresada, y en los dos casos de reforma específica enunciados al comienzo de este párrafo se considere aprobada la reforma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todas las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones que estuviesen en vigor al promulgarse esta Constitución continuarán observándose en cuanto no se oponga a ella y mientras no sean legalmente derogadas o modificadas.

Segunda. El tránsito del régimen de la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935 al establecido por el presente texto se regulará por medio de una Ley Constitucional anexa.

Tercera. Los funcionarios y autoridades de la República quedan encargados de ejecutar la presente Constitución, a cuya observancia quedan también obligados todos los habitantes del territorio nacional.

Cuarta. Esta Constitución, que el pueblo de Cuba se ha dado libre y soberanamente por medio de sus Delegados reunidos en Convención Constituyente, se promulga en el día de hoy, autenticada por la firma de los Delegados electos con ese fin y comienza a regir en la forma gradual que establece su Ley transitoria anexa.

LEY TRANSITORIA ANEXA A LA CONSTITUCION

Artículo I. El tránsito del régimen de la Constitución de 11 de junio de 1935 al establecido por la nueva Constitución se regirá por medio de esta Ley, que tiene la misma fuerza que ella.

Las Leyes orgánicas o complementarias de la Constitución se podrán promulgar desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley, y con efectos inmediatos, si se trata de medidas que preparen la vigencia de la Constitución.

Art. II. La Constitución entrará totalmente en vigor el 20 de mayo de 1940.

Durante el año de 1939 se celebrarán elecciones generales

para cubrir los cargos del Presidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores, Alcaldes, Concejales y los demás que deban cubrirse por elección. Los actuales funcionarios por elecciones cesarán en el desempeño de sus cargos a la expiración del término de sus mandatos.

Los nuevos mandatarios electos conforme a la Constitución tomarán posesión el mismo día en que deban cesar los elegidos en las elecciones del 10 de enero de 1936, entrando en vigor la nueva Constitución, en cuanto a ellos concierne, en esta oportunidad.

Art. III. El Congreso, antes del año 1939, acordará, y el Presidente de la República sancionará, todas las Leyes complementarias de esta Constitución, necesarias para constituir, conforme a ella, los órganos del Estado, de manera que las elecciones generales del año 1939 se convoquen con arreglo a la Constitución.

Art. IV. Además de los mencionados en el artículo 11 de esta Constitución, se considerará cubanos por naturalización:

Primero. A los extranjeros que hayan pertenecido al Ejército Libertador y que no hayan adoptado otra ciudadanía.

Segundo. A los españoles que residían en el territorio cubano en 11 de abril de 1899 y que no se hayan inscrito como tales en los Registros correspondientes.

Tercero. A los extranjeros que hayan residido en Cuba, sin interrupción, desde el 20 de mayo de 1902 y soliciten su ciudadanía en la forma que establezcan las leyes.

Cuarto. A los extranjeros que hayan adquirido ciudadanía cubana, al amparo de Leyes constitucionales anteriores.

Art. V. La prohibición establecida en el párrafo tercero del artículo 95 no comprenderá a los que, sin elección popular, hubieren desempeñado el cargo de Presidente de la República con anterioridad al 20 de mayo de 1936. Una vez electos, les será de aplicación el citado inciso.

Art. VI. Se restablecen en todo su vigor los impuestos

que a favor de la Hacienda Municipal estableció la Ley Orgánica de los Municipios de 19 de mayo de 1908.

Art. VII. Las Leyes sobre deudas del Estado, la Provincia y los Municipios promulgadas desde el 20 de mayo de 1925 hasta la vigencia de la Constitución, y las obligaciones contraídas al amparo de esas Leyes, que se encuentren pendientes de reconocimiento al regir la Constitución, serán calificadas en el término de un año a partir de la vigencia de la Constitución, a petición del Congreso, del Gobierno o de cualquier otro organismo nacional, provincial o municipal, por el Tribunal de Cuentas, el cual dictaminará sobre su validez o ineficacia e informará al Congreso que, en definitiva, resolverá.

Art. VIII. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha en que se promulgue la Constitución.

Por tanto: doy mi sanción al anterior acuerdo y mando que se cumpla y ejecute en todas sus partes, y

PROMULGUESE

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 16 de diciembre de 1936.

MIGUEL MARIANO GOMEZ

Luciano R. Martínez

Secretario de Educación e interino
del Estado.